

b) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

c) Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o DD. LL. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) el concreto porcentaje de subproductos aplicable a la mercancía de importación, que será precisamente el que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por el concepto de subproductos.

d) Los efectos contables que en la misma figuran sólo serán aplicables a las exportaciones realizadas hasta el 30 de junio de 1983, así como a las que se consideran efectos retroactivos. Por ello, al finalizar cada año natural y antes del último día del mes de enero siguiente, el interesado deberá presentar ante la Dirección General de Exportación un estudio completo, por tipos, modelos y referencias del número de unidades efectivamente exportadas en el año precedente, a fin de que, con base a tales datos y previa preceptiva propuesta de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, se fijen por la oportuna disposición los módulos contables para el siguiente ejercicio.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido mencionando la disposición por la que se le otorga el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 7 de noviembre de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación de los que tenía la firma «Tioxide España, S. A.», según Ordenes de 27 de enero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de marzo) y 13 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero de 1979), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haga de los citados regímenes, ya caducados, o de la solicitud de sus prórrogas.

Décimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13247 ORDEN de 6 de abril de 1983 por la que se autoriza a la firma «Tioxide España, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de pigmentos de óxido de titanio.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Tioxide España, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de pigmentos de óxido de titanio,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Tioxide España, S. A.», con domicilio en avenida de Brasil, 5, Madrid-20, y NIF A-28329266

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Ilmenita (P. E. 26.01.82), con un porcentaje de 54,2 por 100 de Ti O₂.
2. Tetracloruro de titanio (P. E. 28.30.79), puro, con un contenido en Ti O₂ del 42,1 por 100.
3. Hidrato de alúmina (P. E. 28.20.15), puro, con un contenido en Al₂O₃ del 65,38 por 100.
4. Ácido sulfúrico del 98 por 100 en peso (P. E. 28.08.11).

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

— Pigmentos de bióxido de titanio, de los siguientes grados:

- Grado A-HR (P. E. 28.25.00).
- Grado R-CR2; R-CR3; R-HD2; R-HD6; R-HD6X; R-CR40; R-FC2; R-FC5; R-CR6; R-SM2; R-HD4 y R-XL (posición estadística 32.07.40).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos señalados, se podrán importar con franquicia arancelaria o se dará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

- Grado R-CR2 y R-CR3:
 - 199,14 Kgs. de ilmenita (14,66 por 100).
 - 4,124 Kgs. de tetracloruro de titanio (8,99 por 100).
 - 3,828 Kgs. de hidrato de alúmina (4,10 por 100).
 - 0,33 Kgs. de ácido sulfúrico (93,8 por 100).
- Grado R-HD2; R-HD6; R-HD6X y RCR40:
 - 201,1 Kgs. de ilmenita (14,66 por 100).
 - 4,176 Kgs. de tetracloruro de titanio (8,99 por 100).
 - 5,10 Kgs. de hidrato de alúmina (4,10 por 100).
 - 0,33 Kgs. de ácido sulfúrico (93,8 por 100).

— Grados R-FC2 y R-FC5:

- 201,15 Kgs. de ilmenita (14,66 por 100).
- 5,89 Kgs. de tetracloruro de titanio (8,99 por 100).
- 3,510 Kgs. de hidrato de alúmina (4,10 por 100).
- 0,33 Kgs. de ácido sulfúrico (93,6 por 100).

— Grado R-CR6:

- 198,21 Kgs. de ilmenita (14,66 por 100).
- 4,124 Kgs. de tetracloruro de titanio (8,99 por 100).
- 5,10 Kgs. de hidrato de alúmina (4,10 por 100).
- 0,33 Kgs. de ácido sulfúrico (93,6 por 100).

— Grado R-SM2:

- 208,38 Kgs. de ilmenita (14,18 por 100).
- 4,33 Kgs. de tetracloruro de titanio (8,47 por 100).
- 0,481 Kgs. de hidrato de alúmina (4,57 por 100).
- 0,330 Kgs. de ácido sulfúrico (93,6 por 100).

— Grado A-HR:

- 212,36 Kgs. de ilmenita (14,18 por 100).
- 0,83 Kgs. de tetracloruro de titanio (8,42 por 100).
- 0,33 Kgs. de ácido sulfúrico (93,6 por 100).

— Grado R-HD4:

- 189,17 Kgs. de ilmenita (14,66 por 100).
- 3,915 Kgs. de tetracloruro de titanio (8,99 por 100).
- 5,423 Kgs. de hidrato de alúmina (4,10 por 100).
- 0,33 Kgs. de ácido sulfúrico (93,6 por 100).

— Grado R-XL:

- 174,73 Kgs. de ilmenita (14,65 por 100).
- 3,60 Kgs. de tetracloruro de titanio (8,99 por 100).
- 7,178 Kgs. de hidrato de alúmina (4,10 por 100).
- 0,33 Kgs. de ácido sulfúrico (93,6 por 100).

Las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables establecidos para cada mercancía.

Además para el ácido sulfúrico se consideran como subproductos aprovechables y por cada 100 kilogramos de pigmento que se exporte, el 6,4 por 100 en forma de sulfato ferroso heptahidratado (caparrosa), que adeudarán los derechos arancelarios correspondientes a la P. E. 28.38.61.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas. En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 15 de abril de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desdoblamiento de la presente autorización.

Décimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Titanio, S. A.», según Real Decreto 2588/1977, de 27 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 15 de octubre), ampliado y modificado por Real Decreto 2466/1978, de 1 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 21 de octubre), Real Decreto 1748/1979, de 8 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 17 de julio) y Real Decreto 1511/1980, de 19 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 21 de julio), y prorrogado por Orden ministerial de 28 de enero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de febrero), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de abril de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13248

ORDEN de 22 de abril de 1983 por la que se autoriza a la firma «Fiesta, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de materias primas y la exportación de pops de caramelo, gomas de mascar, toffes y caramelos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Fiesta, S. A.» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de pops de caramelo, gomas de mascar, toffes y caramelos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Fiesta, S. A.», con domicilio en carretera Madrid-Barcelona, kilómetro 27,500, Alcalá de Henares, y NIF A-28-14842-7.

2.º Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Policloruro de vinilo en masa, sin plastificante, para fabricación de botes transparentes, P. E. 39.02.43.2.
2. Polietileno de baja densidad en granza, color rojo, para fabricación de las tapas de los botes mencionados, P. E. 39.02.03.
3. Poliestireno, alto impacto, en granza, color natural, para fabricación de asideros del caramelo, P. E. 39.02.32.2.
4. Azúcar de remolacha refinada con polarización mínima de 99,8 °, P. E. 17.01.10.3.
5. Jarabe de glucosa de 43 y 44 grados Beaumé (según se incorpore a caramelos o chicle, respectivamente), y 80 a 82 ° de extracto seco, P. E. 17.02.28.9.